

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley:

PROGRAMA INICIATIVA ARGENTINA (IA)

Título I Objetivos

ARTÍCULO 1. Créase el **Programa Iniciativa Argentina** para el Fomento del desarrollo productivo industrial de uso intensivo de la ciencia y tecnología (en adelante, “**el Programa**”).

ARTÍCULO 2. Objetivos. El Programa tiene por objeto:

- a) el desarrollo de la industria nacional mediante el uso intensivo de la ciencia y la tecnología, la utilización y la ampliación de la infraestructura existente;
- b) la creación de puestos de trabajo con utilización de mano de obra cualificada y el arraigo del capital humano científico y tecnológico formado en el país;
- c) la mejora de los procesos productivos existentes y la creación de nuevos productos y servicios destinados a la exportación;
- d) la generación de riqueza; y
- e) el cambio de la matriz productiva para una mayor incorporación de valor agregado.

Título II Definiciones y/o significación de conceptos empleados en esta Ley

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) Plan. A los efectos de esta ley se entenderá por “**Plan**” aquel proyecto de desarrollo y/o investigación anual o plurianual, que pretende como resultado la generación de nuevos procesos o métodos de fabricación para un producto o bien; una mejora sustancial en los

procesos o métodos de fabricación de productos ya existentes, hallándose incluidos aquellos productos o procesos de carácter complementario o suplementario; o el desarrollo de nuevos servicios comercializables.

b) Nuevo Producto o Servicio. Se entiende por nuevo producto a aquel cuya fabricación o utilización comercial se hará posible mediante el descubrimiento de conocimientos especializados, procesos o métodos que anteriormente no estaban disponibles o que no estaban disponibles en general, así como también a la adaptación de un producto existente a fines distintos. Los mismos criterios serán utilizados para definir un nuevo servicio.

c) Investigación. Se entenderá por tal a la acción planificada con el objetivo de descubrir conocimientos técnicos que permitan desarrollar nuevos productos o servicios, o la mejora sustancial de los existentes.

d) Desarrollo. Se considerará desarrollo a la aplicación de las conclusiones de cualquier investigación o conocimiento técnico existente que tenga por objeto la fabricación de cualquier producto o servicio nuevo, o la mejora sustancial de los existentes. Incluyendo la consolidación y análisis de un plan, la preparación de programas y diseños, la construcción de prototipos.

e) Proyecto. A los fines de la presente ley, se considerará por tal a cualquier plan, investigación y desarrollo orientado a la producción de un nuevo producto o servicio, o a su mejoramiento sustancial.

f) Estratégico/a. Se entenderá por tal a aquel plan, producto, servicio, desarrollo o investigación que tenga por finalidad realizar un aporte a la producción de bienes o servicios de alto valor agregado, exportables y que por su importancia sean definidos por tales por parte de la autoridad de aplicación. El Comité de Investigación, podrá realizar sugerencias a la autoridad de aplicación, debiendo esta última analizarlas, aceptarlas o descartarlas.

Título III

Autoridad de Aplicación - Comité de Investigación.

ARTÍCULO 4. Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la **Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación**, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros (en adelante, la “**Agencia I+D+I**”), o el organismo que en el futuro lo reemplace en sus competencias.

ARTÍCULO 5. Comité de Investigación. Un Comité de Investigación estará a cargo de la gestión administrativa del Programa, y estará conformado por NUEVE (9) integrantes, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El Presidente de la **Agencia I+D+I**, quien ejercerá asimismo la Presidencia del Comité.
- b) DOS (2) representantes del **Ministerio de Economía de la Nación**, con rango no inferior a Subsecretario, que ejercerán los roles de Vicepresidente 1ro y 2do del Comité respectivamente;
- c) DOS (2) representantes del **sector industrial nacional**, seleccionados por la Autoridad de Aplicación de una lista de DIEZ (10) potenciales postulantes, elevada por la Unión Industrial Argentina (UIA) y la Cámara Argentina de la Mediana Empresa (CAME);
- d) DOS (2) representantes del **sistema financiero argentino**, con amplia experiencia en financiamiento y evaluación de proyectos, a ser seleccionados por la autoridad de aplicación de una lista de DIEZ (10) potenciales postulantes conformada a propuesta de la Asociación de Bancos Argentinos (ADEBA) y la Asociación de Bancos de la República Argentina (ABAPPRA).

- e) DOS (2) representantes del **ámbito científico-académico**, con amplia experiencia en materias vinculadas al desarrollo productivo, tecnológico y la innovación industrial. A ser seleccionados por la autoridad de aplicación por concurso público de oposición y antecedentes.

La reglamentación que el Poder Ejecutivo dictará a tal efecto deberá enlistar los requisitos exigidos para poder ser parte de las listas de postulantes previstas en los incisos **c)** y **d)** del presente artículo, así como la metodología para el concurso de oposición y antecedentes para aquellos representantes del ámbito científico-académico.

ARTÍCULO 6. Permanencia en los cargos. Los miembros integrantes del Comité de Investigación del programa pertenecientes a la Administración Pública Nacional durarán en sus cargos mientras la autoridad de aplicación así lo disponga.

En cuanto a los representantes de los ámbitos industrial, financiero y científico-académico, los mismos tendrán una duración en sus cargos de CUATRO (4) años, debiendo convocarse nuevamente al término del plazo señalado a las instituciones indicadas en el artículo 5° de la presente ley, a efectos de conformar nuevamente las ternas. Los representantes podrán ser reelegidos por una única vez, debiendo esperar el plazo correspondiente a un mandato para volver a ser seleccionados para dichos cargos.

En caso de ausencia permanente, fallecimiento, renuncia u otra causal de cesación del cargo de cualquiera de los integrantes del Comité, la Autoridad de Aplicación dispondrá de un plazo de treinta (30) días corridos para nombrar su reemplazo, utilizando el mismo método aplicado para la selección, a excepción de la situación del inciso e). En tal supuesto, no se realizará un nuevo concurso, sino que será elegible quien hubiera ocupado el primer lugar dentro de los participantes fuera de las personas seleccionadas.

El Comité podrá seguir funcionando en ausencia de uno o algunos de sus miembros, siempre y cuando estén presentes al menos cinco (5) de sus integrantes.

En el caso de ausencia y vacante del Presidente, ocupará transitoriamente hasta su regreso o designación el Vicepresidente 1ro, siguiendo el Vicepresidente 2do en el orden de sucesión.

En el caso de ausencia o vacancia de las tres (3) autoridades del Comité, los integrantes con mandato vigente podrán nombrar a uno de sus integrantes para que ejerza la presidencia del comité hasta tanto sean resueltas las vacantes.

ARTÍCULO 7. Retribución de los consejeros. Los miembros integrantes del Comité de Investigación del programa pertenecientes a la Administración Pública Nacional, ejercerán sus funciones ad-honorem, no teniendo derecho alguno a percibir retribución adicional bajo ningún concepto por el cumplimiento de sus funciones vinculadas al presente Programa.

En cuanto al resto de los integrantes del Comité, sus honorarios serán equivalentes a la remuneración mensual de un Subsecretario de Estado, siendo asimismo de plena aplicación el régimen de incompatibilidades previsto para las personas que desempeñan funciones en el Estado Nacional, a saber:

- a) no desempeñar otro cargo remunerado en el ámbito nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, o en el sector privado, con excepción de la actividad docente;
- b) percibir un beneficio previsional o haber de retiro de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal;
- c) representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte, o actuar como perito en tales asuntos.

ARTÍCULO 8. Funciones de la Presidencia. La Presidencia del Comité será la encargada de la aplicación de las decisiones del Comité, ejerciendo además la representación legal y formal del mismo frente a terceros.

- a) Crear un procedimiento digital y transparente para la aplicación de candidatos a los beneficios establecidos por el programa. Los requisitos formales para ser beneficiario del presente programa deberán ser publicados en el sitio web de la Agencia I+D+I, bajo actualización permanente.
- b) Establecer las pautas y condiciones para la aprobación de los planes, aprobar y definir la concesión de los beneficios obrantes en la presente ley según corresponda.
- c) Reglamentar las condiciones de funcionamiento normal, mecanismos para la resolución de conflictos, pautas para la venta y transferencia de conocimientos científicos técnicos al extranjero obtenidos en el marco del presente programa; establecimiento escalas para el pago de regalías, así como también para la modificación del control accionario de las investigaciones, proyectos y desarrollos enmarcados en el Programa Iniciativa Argentina.
- d) Determinar la conveniencia de las investigaciones y desarrollos a fomentar a través del otorgamiento de beneficios.
- e) Aprobar o rechazar los cambios en los planes, desarrollos e investigaciones aprobadas que se encuentren siendo beneficiadas por el presente programa;
- f) Generar un proceso de control de avances y gastos de recursos a fin de asegurar la transparencia del otorgamiento y funcionamiento de los planes, desarrollos e investigaciones;
- g) Aprobar y/o evaluar la continuidad de la financiación a cualquier proyecto, investigación o desarrollo que haya cambiado o pretenda cambiar la titularidad, o control accionario de la sociedad beneficiaria para lo cual deberá establecerse un mecanismo de reparación y devolución de los beneficios otorgados;
- h) Recomendar a la autoridad de aplicación los rubros, materias o ámbitos a ser considerados "*ESTRATÉGICOS*" para los objetivos del presente programa.

- i) Realizar las recomendaciones que considere convenientes a cualquier otro organismo dependiente de la administración pública nacional que pudieran influir positivamente en la consecución de los objetivos planteados en la presente ley;

ARTÍCULO 9. Confidencialidad. La Autoridad de Aplicación y el Comité de Investigación deberán guardar la máxima reserva y secreto sobre los datos e información a la que accedan en virtud de las funciones encomendadas, pudiendo utilizar dicha información solamente para el fin específico al que se la ha destinado.

Asimismo, se comprometen a no comunicar, no facilitar y no hacer pública la referida información, así como también a observar y adoptar todas aquellas medidas de seguridad necesarias para asegurar la confidencialidad, secreto e integridad de los datos e información, salvo autorización legal o instrucción expresa de la Presidencia del Comité.

El incumplimiento al deber de confidencialidad los hará pasibles de las sanciones disciplinarias que la reglamentación establezca al efecto.

ARTÍCULO 10. Conflictos de interés. Ningún funcionario de la Administración Pública Nacional, integrante del Comité de Investigación y familiar directo o hasta segundo grado de vínculo y/o socio comercial, podrá gozar de los beneficios establecidos por la presente ley. Dicha prohibición se extenderá por el plazo de hasta CUATRO (4) años luego de finalizado los respectivos mandatos.

ARTÍCULO 11. Reglamento. El Comité de Investigación, una vez conformado, deberá dictar un reglamento interno para su funcionamiento como así también para velar por el cumplimiento de los objetivos y funciones establecidos en la presente ley. Dicho reglamento deberá establecer taxativamente:

- a) mecanismos para la conformación de las ternas para la selección de sus integrantes, contemplando plazos y formas de entrega;

- b) mecanismos para la selección de sustitutos en aquellos supuestos de ausencia permanente, fallecimiento, renuncia u otra cesación del cargo de cualquiera de los integrantes del Comité;
- c) periodicidad de las reuniones;
- d) régimen de sanciones internas para los casos de incumplimiento;
- e) establecer las normas necesarias para verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios, así como también los mecanismos de revocación y suspensión de los beneficios para los casos de incumplimientos.

Título IV

Beneficios

ARTÍCULO 12. Sujetos alcanzados. Podrán acceder a los beneficios del presente programa todas aquellas personas físicas y jurídicas constituidas en la República Argentina, habilitadas para actuar dentro de su territorio nacional, que realicen planes, investigaciones y desarrollos comprendidos en los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 13. Sujetos temporales. Las uniones transitorias (UT) que se constituyan entre particulares y universidades públicas o privadas para la investigación científica y tecnológica aplicada al desarrollo de nuevos productos o servicios, podrán ser beneficiarios del presente programa.

ARTÍCULO 14. Sujetos Excluidos. No podrán solicitar su inclusión en el presente programa aquellos que, a la fecha de adhesión, se hallaren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los condenados, con sentencia firme, por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley N° 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación.
- b) Los condenados, con sentencia firme, por tráfico de estupefacientes, trata de personas y lavado de dinero cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación.

- c) Los declarados en estado de quiebra, en los términos de las Leyes N°. 19.551 y sus modificaciones o 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.
- d) Los condenados, con sentencia firme, en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP);
- e) Quienes al momento de la solicitud de adhesión registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional.

ARTÍCULO 15. Requisitos. La autoridad de aplicación, en concurrencia con el Comité, deberá reglamentar un protocolo de funcionamiento y selección de las empresas y formas en las que se brindará el apoyo, para lo cual deberá:

- a) establecer criterios objetivos de evaluación y selección de proyectos;
- b) determinar las que áreas de investigación, desarrollo o productos que serán considerados objeto de apoyo para desarrollo productivo industrial de uso intensivo de la ciencia y tecnología.
- c) disponer mecanismos de control específicos sobre el avance de los proyectos que reciban beneficios económicos en el marco del presente programa;
- d) reservar para los casos que el beneficio otorgado implique la participación del Estado como accionista del proyecto, el Estado nacional posea derecho de veto sobre las decisiones que resulten claves para la preservación de los recursos;
- e) prever el proceso de venta de las acciones de las empresas que cuenten con apoyo del programa y los mecanismos de retorno de las inversiones realizadas en el marco del mismo.

Este reglamento para su entrada en vigencia deberá contar con la aprobación en asamblea reunida por parte del Comité de Investigación, y podrá ser modificado o revisado anualmente por la Autoridad de Aplicación, siendo necesario en cada caso, contar con la aprobación del Comité reunido en asamblea.

ARTÍCULO 16. Beneficios. Según la decisión que realice el comité de investigación, los sujetos que sean seleccionados como beneficiarios del presente programa, podrán recibir:

- a) aportes de capital de acuerdo a la siguiente escala: 20%, 30% y 40% del total del presupuesto de los gastos totales correspondientes a Investigación y Desarrollo (I+D);
- b) en el caso que los proyectos hubieran sido catalogados como "*ESTRATÉGICOS*", conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley, podrán recibir un financiamiento de hasta el 60% de los gastos de I+D;
- c) otorgamiento de créditos blandos con subsidios de tasas y plazos más favorables por parte del Banco de la Nación Argentina (BNA);
- d) deducciones impositivas de los impuestos de ganancias e impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 17. Regalías. Todas las investigaciones, proyectos y productos desarrollados en el marco de este programa, así como también las prestaciones de servicios que puedan derivar deberán de estos desarrollos, deberán pagar regalías a la autoridad de aplicación en un porcentaje que será establecido por la Autoridad de Aplicación en la reglamentación correspondiente.

Título V

Fondo Nacional para la Promoción de la Iniciativa Argentina (FONPIA)

ARTÍCULO 18. Creación. A los efectos de dar cumplimiento a los objetivos del Programa Iniciativa Argentina, créase el FONDO NACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA INICIATIVA ARGENTINA (FONPIA), que se constituirá como un fideicomiso financiero con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 19. Recursos. El presente programa se financiará a través de los siguientes recursos:

- a) los recursos que anualmente se asignen al Programa a través de las correspondientes leyes de presupuesto general de la administración nacional u otras leyes que dicte el Honorable Congreso de la Nación;
- b) los ingresos obtenidos por donaciones y legados;
- c) los fondos aportados por organismos nacionales, provinciales, municipales, internacionales u organizaciones no gubernamentales;
- d) los que se puedan generar o recuperar como consecuencia de la aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del Programa;
- e) las rentas y frutos de estos activos;
- f) los fondos provenientes de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que decidan realizar aportes al Programa conforme a los objetivos del Programa;
- g) los recursos obtenidos en concepto de regalías;
- h) todo otro recurso que ingrese a su patrimonio o bienes que adquiera en cumplimiento de los objetivos del presente Programa.

Los fondos integrados al Programa deberán ser depositados y administrados bancariamente a través de una cuenta abierta a tal efecto en el Banco de la Nación Argentina (BNA). Los recursos no aplicados a proyectos podrán ser invertidos en los instrumentos y formas previstas en el artículo 74 de la ley 24.241.

ARTÍCULO 20. Otros recursos. Los recursos existentes y derechos por cobrar del Fondo para la Investigación Científica y Tecnológica (FONCYT) y del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) serán integrados al FONPIA y, por lo tanto, administrados en el marco de lo establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 21. Transparencia. El Comité, a través de la autoridad de aplicación, deberá presentar periódicamente información detallada sobre el origen y asignación de sus recursos ante la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y la Auditoría General de la Nación (AGN).

Asimismo, deberá facilitar a los organismos de control, información detallada sobre:

- a) beneficiarios de las transferencias del Fondo, desagregados por jurisdicción, ubicación territorial y materia de especialidad;
- b) proyectos financiados desagregados según los beneficios otorgados;
- c) metas y estado de ejecución de los gastos del Fondo.
- d) información sobre las metas y resultados de las inversiones financieras que el Fondo realice;
- e) Información detallada de los gastos corrientes del Fondo en salarios, gastos en consultorías, y cualquier otro gasto que no esté contemplado como beneficio del programa.

Título VI

Cooperación Internacional en materia de desarrollo industrial

ARTÍCULO 22. Cooperación. En el marco del Programa, el Estado Nacional podrá celebrar acuerdos de colaboración y reciprocidad con organismos y empresas internacionales, así como también de otros países, provincias y municipios para fomentar la creación de empresas conjuntas de investigación y desarrollo.

ARTÍCULO 23. Fondos de Inversión. La autoridad de aplicación podrá crear Fondos de Inversión, enmarcados legalmente como Sociedades Anónimas conforme a lo establecido en el Decreto 70/2023, conformadas por capitales estatales y privados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) El capital público de la sociedad, no podrá superar el CUARENTA (40) por ciento del total accionario.
- b) El capital privado aportará el SESENTA (60) por ciento restante y deberá ser aportado por DOS (2) empresas financieras seleccionadas mediante concurso público, un fondo de capital emprendedor internacional y una empresa financiera local.

- c) Transcurrido el plazo de CINCO (5) años las empresas de capital privado dispondrán de una opción preferencial de compra de las acciones estatales.
- d) Las sociedades mixtas conformadas serán gestionadas por los privados, reservándose la autoridad de aplicación la tenencia de una acción de oro, o derecho a veto, que permita resguardar los recursos del estado.
- e) Los fondos deberán orientar sus inversiones en proyectos que sean considerados "estratégicos" por la presente ley.

Título VII

Otras disposiciones.

ARTÍCULO 24. FONCyT. Deróguese la Ley 23.877 de Iniciativa para la vinculación de la ciencia y la tecnología con la producción. Iniciativa para la promoción y fomento de la innovación. Sus objetivos e iniciativas en curso pasarán a depender del presente programa; mientras que sus fondos y recursos existentes se integrarán al FONPIA.

ARTÍCULO 25. FONDCE. Incorpórese el artículo 17 bis a la Ley Nro. 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 17bis. El FONDCE deberá destinar el TREINTA POR CIENTO (30%) del total de su presupuesto para ser afectado específicamente a emprendedores considerados "ESTRATÉGICOS" en marco del Programa Iniciativa Argentina, de acuerdo al mecanismo de cooperación que se establezca en la reglamentación del referido programa".

ARTÍCULO 26. FONDEP. Modifíquese el artículo 56 de la la Ley 27.431 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 56.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias para extinguir y liquidar el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME), el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), ambos creados por la ley 25.300 y el Programa Federal de Fortalecimiento Operativo de las Áreas de Seguridad y Salud (PROFEDESS) creado por el decreto 1.765 del 3 de octubre de 2014.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Producción, a disponer la capitalización del Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. mediante la transferencia de los activos líquidos y disponibles de los bienes fideicomitados que resulten de la liquidación dispuesta en el párrafo precedente, y de aquellos activos y fondos líquidos y disponibles del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR), creado por el decreto 606 del 28 de abril de 2014.

Sustitúyese la denominación del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR), creado por el decreto 606 del 28 de abril de 2014, por Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Producción, a disponer la transferencia de los derechos de cobro resultantes de la liquidación de los fideicomisos mencionados en el párrafo primero del presente artículo al Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP). Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Producción, a realizar en el plazo de UN (1) año las adecuaciones que estime necesarias al decreto 606 del 28 de abril de 2014, para la conformación y el funcionamiento del mencionado FONDEP. Asimismo, y en carácter de autoridad de aplicación, el citado Ministerio, o la dependencia que éste designe, podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que al efecto resulten necesarias.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía, a disponer la transferencia de los derechos de cobro resultantes de la liquidación del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) al Fondo Fiduciario para la Promoción de la Iniciativa Argentina (FONPIA). Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía, para la conformación y el funcionamiento del mencionado FONDEP. Asimismo, y en carácter de autoridad de aplicación, el citado Ministerio, podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que al efecto resulten necesarias."

ARTÍCULO 27. FONDEAR. Deróguese el decreto 606 del 28 de abril de 2014.

ARTÍCULO 28. FONDAGRO. Modifíquese el artículo 72 a la Ley Nro. 27.341, sus modificatorias y reglamentaciones, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72. — Créase en el ámbito del Ministerio de Agroindustria el Fondo Fiduciario Nacional de Agroindustria denominado Fondagro, que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, con el objeto de incentivar, fomentar y desarrollar; a través de las acciones que se consideren más eficientes, el sector agroindustrial; la sanidad y calidad vegetal, animal y alimentaria; el desarrollo territorial y la agricultura familiar; la investigación pura y aplicada y su extensión en materia agropecuaria y pesquera; y las producciones regionales y/o provinciales en las diversas zonas del país.

A tales fines, dicho Ministerio, a través de su titular, será el fiduciante del Fondagro y Nación Fideicomisos S.A. será su fiduciario, debiendo administrar el Fondagro según las instrucciones del fiduciante.

El Fondagro se constituye en forma permanente y se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro Nacional, de donaciones, y de aportes de organismos provinciales, nacionales e internacionales.

Facúltese al jefe de Gabinete de Ministros a aprobar el flujo y uso de los fondos para el Ejercicio 2017 del mencionado fideicomiso, pudiendo destinar parte de la asignación presupuestaria referida en el artículo anterior.

El FONDAGRO, deberá destinar el TREINTA POR CIENTO (30%) de su presupuesto para aplicarlo a proyectos considerados "ESTRATÉGICOS" en el marco del Programa Iniciativa Argentina".

ARTÍCULO 29. FONPEC. Incorpórese el artículo 21 bis a la Ley Nro. 27.506 de Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, y sus modificatorias, el siguiente:

"ARTÍCULO 21bis. El FONPEC deberá reservar una partida equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de su presupuesto anual para ser afectado específicamente a proyectos considerados "ESTRATÉGICOS" en el marco del Programa Iniciativa Argentina, de acuerdo al mecanismo de cooperación que se establezca en la reglamentación del referido programa".

Título IX

Cláusulas transitorias.

ARTÍCULO 30. Con el objeto de conformar el primer Comité de Investigación, las ternas referidas en el Artículo 10 de la presente ley, serán conformadas de la siguiente manera:

- a) Las instituciones referidas en el mencionado artículo, representadas por su presidente, director o rector, contarán con un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la sanción de la presente ley para enviar un listado de CINCO (5) candidatos, detallando sus datos personales, antecedentes profesionales y curriculum vitae a la autoridad de aplicación.

- b) La autoridad de aplicación deberá dar a conocer públicamente las ternas y dispondrá por un plazo de SIETE (7) días hábiles una vía de comunicación digital para la presentación de objeciones, plazo después del cual procederá a su selección.
- c) El nombramiento de los integrantes del Comité de Investigación deberá ser notificado mediante el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 31. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 32. La Autoridad de Aplicación deberá dictar las reglamentaciones necesarias dentro del plazo previsto por el artículo precedente para la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor:
YEZA, Martín
Diputado Nacional por la Provincia de Buenos Aires.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la creación del **Programa Iniciativa Argentina** para el Fomento del desarrollo productivo industrial de uso intensivo de la ciencia y tecnología.

Los objetivos principales son el desarrollo de la industria nacional mediante el uso intensivo de la ciencia y la tecnología, la utilización y la ampliación de la infraestructura existente; la creación de puestos de trabajo con utilización de mano de obra cualificada y el arraigo del capital humano científico y tecnológico formado en el país; la mejora de los procesos productivos existentes y la creación de nuevos productos y servicios destinados a la exportación; la generación de riqueza; y el cambio de la matriz productiva para una mayor incorporación de valor agregado.

Inicialmente, es meritorio mencionar que el presente proyecto impulsa replicar en Argentina el exitoso modelo Yozma implementado por Israel en la década de 1990. Dicho programa fue fundamental en el desarrollo del ecosistema de startups en Israel, incentivando la inversión privada en nuevas empresas tecnológicas mediante la creación de fondos de capital de riesgo respaldados por el Estado, y en poco más de 20 años de vigencia llevó a este país a convertirse en una nación líder en innovación tecnológica.

Con una inversión inicial de 100 millones de dólares, no solo generó un ecosistema innovador, dinámico y exitoso, sino que además permitió al Estado de Israel recuperar esta inversión inicial en 5 años y le valió el reconocimiento internacional de "Start-up Nation".

Por su parte, en nuestro país hemos podido observar a lo largo de los últimos años numerosos intentos en pos de impulsar y promover la productividad y la innovación, los cuales no obstante no han tenido el éxito buscado. A contramano de lo comentado, existen en la actualidad una gran cantidad de Fondos e iniciativas inconexas que insumen cuantiosos recursos económicos sin lograr un dinamismo y una eficiencia en tanto políticas públicas de desarrollo económico.

Del mismo modo, se debe destacar que nuestro país cuenta con valiosos recursos de capital humano desaprovechados. Muchos científicos y técnicos especializados se han visto obligados a emigrar tanto por la falta de oportunidades en el país donde se formaron, como por la ausencia de asistencia económica correspondiente para los proyectos que desearan impulsar.

En dicho sentido, la implementación del Programa Iniciativa Argentina busca fomentar la atracción de inversiones nacionales e internacionales en proyectos innovadores, a la vez que busca tener una visión estratégica de la utilización de los recursos económicos, unificando la acción de los fondos actualmente existentes.

En un contexto de escasez de recursos, resulta fundamental su utilización rápida y eficiente por parte del Estado. Es por ello que se propone la creación de un fondo especial para la implementación del programa que a su vez absorberá y administrará los recursos de otros fondos ya existentes. Todo esto, respetando y garantizando la transparencia del uso de los fondos.

Por otra parte, entre las principales medidas de este proyecto, debe mencionarse también la implementación del concepto "estratégico" de los emprendimientos y su incidencia en el futuro de nuestro país. Como país, debemos fomentar el desarrollo de aquellas actividades en las cuales somos verdaderamente competitivos y para ello resulta fundamental una visión a largo plazo e integrada de país, con un sentido federal.

Teniendo en cuenta esto, además de tener una autoridad de aplicación dependiente de la Jefatura de Gabinete de ministros para ser transversal a todos los ministerios, es de suma importancia el rol que cumplirá el Comité de Investigación que prevé el programa, ya que gracias a su integración calificada e intersectorial, aportará los conocimientos necesarios para lograr el éxito del mismo.

En ese sentido, el proyecto tiene en cuenta también a la transparencia y al concepto de "accountability" como principios esenciales, por lo que impide en consecuencia que cualquier funcionario gubernamental, familiar o socio comercial de un funcionario pueda acceder a los beneficios del programa, no sólo durante sus funciones sino por un plazo considerable luego de finalizado su servicio público. Y, asimismo, en lo operativo plantea la obligatoriedad de establecer un proceso claro y protocolizado de selección de proyectos, con un control y seguimiento periódico de los mismos.

El Programa "Iniciativa Argentina" contempla la importancia de las inversiones extranjeras, permitiendo e incentivando su participación en el programa a través creación de fondos de inversión en conjunto con empresas y capitales argentinos, fomentando la cooperación internacional en materia de desarrollo productivo.

En este punto, es importante destacar que nuestro país ha demostrado históricamente contar con una inmensa capacidad innovadora, dando lugar a algunas de las empresas tecnológicas más importantes de la región. Imaginemos tan sólo por un instante, lo que podría lograrse si



*"2024 Año de la Defensa de la Vida,
la Libertad y la Prosperidad"*

más allá de retirar los obstáculos existentes, se garantizará el acompañamiento y la seguridad jurídica correspondientes que este tipo de proyectos amerita.

En base a lo expuesto, es que pido a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto.

YEZA, Martín
Diputado Nacional por la Provincia de Buenos Aires.